



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE DEL CASTILLO WILBER /Servicio Digital
Fecha: 1/07/2024 16:02:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS CASAS ELISA VILMA /Servicio Digital
Fecha: 30/06/2024 18:39:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FERNANDEZ CONCHA POLONIA MARINA /Servicio Digital
Fecha: 3/07/2024 15:02:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CACERES PRADO ALVARO EFRAIN /Servicio Digital
Fecha: 18/07/2024 15:37:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL N.º 36471-2022

TACNA

REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS PROCESO ABREVIADO-NLPT

Sumilla. Por consiguiente, antes de exigir a su ex empleador la existencia de una causa justa de despido, el trabajador se encontraba en la obligación de probar el despido o el acto unilateral de su empleador que impida la prestación del servicio, mediante la constancia policial o el acta emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al artículo 45º del Decreto Supremo N.º 00 1-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

En discordia; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con adhesión de la señora Jueza Suprema **CARLOS CASAS** al voto en mayoría de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO Y FERNANDEZ CONCHA** y, con adhesión del señor Juez Supremo **YANGALI IPARRAGUIRRE** al voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL y YANGALI IPARRAGUIRRE**, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Helly Elvis Cruz Quinto**, mediante escrito del nueve de mayo del dos mil veintidós, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, que declaró **Fundada la demanda**, y la reformo a **Infundada**, en el proceso abreviado laboral seguido por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay**, sobre **reposición por despido incausado y otros**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha quince de setiembre del dos mil veintitrés, por las causales de:

- a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú;***
- b) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.***

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes judiciales

PRIMERO. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. Demanda:** Mediante escrito de **demanda de fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno**, el demandante solicitó la reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana, sujeto al régimen laboral de la actividad privada y la reposición por despido incausado y arbitrario; más los costos del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

- 1.2. **Pronunciamiento de primera instancia:** El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante **sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós**, declaro **Fundada** la demanda, ordeno reponer al demandante en el cargo de Chofer Agente de Serenazgo, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo de duración indeterminado.
- 1.3. **Pronunciamiento de segunda instancia:** La **Sala Laboral Permanente** de la referida Corte Superior, a través de la **sentencia del veintiuno de abril del dos mil veintidós**, **revocó** la sentencia apelada y la reformo a **Infundada**; al considerar que el demandante no ha acreditado el despido.

Infracción normativa

SEGUNDO: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la infracción procesal: inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO. El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente:

Constitución Política del Perú

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...]"

La debida motivación de las resoluciones judiciales

CUARTO. El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que, una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹.

QUINTO. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-Cajamarca** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de lógica.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente No. 01480-2006-AA/TC LIMA, fj.2.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Solución al caso concreto

SEXTO. El recurrente sostiene que su relación laboral era a plazo indeterminado conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N 728, por lo que no había que acreditar el despido dada su calidad de indeterminado y que el año 2021 se estaba en tiempos de pandemia y no se podía realizar constataciones policiales.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SÉPTIMO. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se han infringido o no al derecho a la motivación judicial al evaluar el despido incausado alegado, que conlleve a la nulidad de los actuados.

OCTAVO. Revisada la sentencia cuestionada, se aprecia que la sentencia de vista -sin que este Supremo Colegiado comparta necesariamente lo sostenido en la misma- ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación 15284-2018-CAJAMARCA, no presentándose la supuesta incoherencia alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada vinculado a la acreditación del despido alegado; por lo tanto, conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

NOVENO. Siendo así, la sentencia de vista aparece expedida con observancia a las normas procesales anteriormente detalladas, por lo que se **rechaza** la causal procesal materia de examen.

De la infracción material: artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.°003-97-TR

DÉCIMO: La disposición legal cuestionada en casación, establece

“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

El contrato de trabajo

DÉCIMO PRIMERO: El contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

En ese sentido, el dispositivo legal supuestamente infringido, regula los elementos esenciales del contrato de trabajo², que son: ***prestación personal, remuneración y subordinación.***

Análisis del caso concreto

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente caso, el demandante tiene como única pretensión la reposición laboral como trabajador a plazo indeterminado, debido a la desnaturalización de su contratación y la forma incausada de su despido.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

El tema en controversia, está relacionado a determinar si en el proceso se infracciona el artículo 4° arriba citado, relacionado a la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Respecto al despido incausado

DÉCIMO TERCERO Inicialmente corresponde señalar que el despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.

Pla Rodríguez caracteriza el despido así: *“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”*³.

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65.

³ PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibíd. pp. 66.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: **a)** relacionadas con la capacidad del trabajador; y **b)** relacionadas con la conducta del trabajador.

DECIMO CUARTO. En el presente caso, se observa que el demandante, presenta certificado de trabajo⁴, ordenes de servicios⁵, partes de ocurrencias⁶ y fotos⁷ con el uniforme de serenazgo de la demandada.

Sin embargo, respecto del acto concreto del despido que alega, no ha presentado medio probatorio y/o acta policial en la cual se verifique que la demandada lo despidió de forma arbitraria (incausado), esto es, que no se le permitió ingresar a la realizar sus labores de forma normal, no siendo suficiente lo dicho por el demandante, respecto a la falta de renovación de su contratación

Por consiguiente, antes de exigir a su ex empleador la existencia de una causa justa de despido, el trabajador se encontraba en la obligación de probar el despido o el acto unilateral de su empleador que impida la prestación del servicio, mediante la constancia policial o el acta emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al artículo 45° del Decreto Supremo N.° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, por

⁴ A folios 3 del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

⁵ A folios 4 y 7 del EJE.

⁶ A folios 10 a 13 del EJE.

⁷ A folios 14 a 17 del EJE.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

la que se impida su ingreso al centro de labores; situación que no sucedió en el presente caso.

DÉCIMO QUINTO. En ese contexto probatorio, al estar comprobado que el demandante no ha acreditado que su despido se realizó de forma arbitraria, resulta inficioso realizar mayor análisis sobre la acreditación de los elementos esenciales del contrato de trabajo, porque el demandante no pretende el reconocimiento de un vínculo laboral, sino la reposición por despido incausado.

DÉCIMO SEXTO. Por tanto, considerando que no ha sido amparado el agravio casatorio procesal relacionado con la motivación del despido alegado en el proceso, lo cual ha conllevado a la conclusión de que no existe la probanza del despido, la evaluación de los elementos del contrato de trabajo objeto de la causal de casación resulta impertinente, por lo cual, esta causal también es **rechazada**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Helly Elvis Cruz Quinto**, mediante escrito del nueve de mayo del dos mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, que declaró **fundada la demanda**, y reformo a **infundada** en todas sus extremos; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido contra la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

sobre **Reposición por despido incausado y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

FERNANDEZ CONCHA

PFVC/Mmp.

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CARLOS CASAS, ES
COMO SIGUE:**

ME ADHIERO al voto de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO Y FERNANDEZ CONCHA**, por lo tanto **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Helly Elvis Cruz Quinto**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, que declaró **Fundada la demanda**, y reformo a **infundada** en todas sus extremos; y, **SE DISPONGA** la publicación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay** sobre **Reposición por despido incausado y otros**.

S. S

CARLOS CASAS

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CASTILLO LEÓN, YALAN LEAL Y YANGALI IPARRAGUIRRE, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Helly Elvis Cruz Quinto**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil veinte que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en el extremo que ordena el pago de los beneficios sindicales, reformándola declaró infundado dicho extremo-

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Helly Elvis Cruz Quinto** mediante escrito del nueve de mayo del dos mil veintidós, contra la **Sentencia de vista** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, que declaró **Fundada la demanda**, y la reforma a **Infundada**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- 1. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- 2. Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO PARA LA CUESTIÓN JURÍDICA A DILUCIDAR POR ESTA SALA SUPREMA.

3.1. Mediante escrito de **demanda**, el actor pretende su reposición en su centro de trabajo como gente de seguridad ciudadana para la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Pocollay, por haber sido víctima de despido incausado.

3.2. En la sentencia de **primera instancia**. El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declara fundada la demanda, ordenando la reposición del demandante; argumentando que entre las partes del presente proceso existió un contrato laboral indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el uno de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, siendo que los contratos administrativos de servicios y las órdenes de servicios encubrieron la relación laboral ya existente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

3.3. En la sentencia de **segunda instancia**. La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, revoca la sentencia apelada y reformándola, declara infundada la demanda; argumentando que, el demandante no ha probado el despido alegado en los actos postulatorios.

IV. CONSIDERANDO

Delimitación del objeto de pronunciamiento.

PRIMERO. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación a la citada norma constitucional esta Sala Suprema, procederá a resolver las infracciones normativas materiales declaradas procedentes.

SEGUNDO. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

(...) “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

TERCERO. El derecho a una resolución debidamente motivada, es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso.

El Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)

e) La motivación sustancialmente incongruente. (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. En ese sentido, corresponde establecer si la resolución impugnada cuenta con la fundamentación mínima para sustentar la decisión del colegiado superior.

Respecto del despido como hecho admitido.

CUARTO. El artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: “Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo, establece que:

“La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. **Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos (...)**” (El sombreado es nuestro).

Estando a las normas citadas, corresponde determinar si el despido constituye un hecho que requiere probanza aun cuando haya sido admitido por el empleador demandado, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el objeto de la prueba, los hechos admitidos y los sucedáneos.

Respecto al **objeto de la prueba**, en el X Pleno Casatorio Civil se ha precisado que:

“(...) consiste en lo que puede probarse en general y en especial aquello sobre lo que puede recaer la prueba en el proceso; estos son, en concreto, los hechos. Aunque no todos los hechos necesariamente requieren de ser probados, sino propiamente aquellos hechos materia de controversia: hechos controvertidos. En esta línea de pensamiento, Couture sostiene que esta idea se sustenta en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre los que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido **objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes (...)**” (el sombreado es nuestro).

Considerando lo señalado, en rigor constituyen objeto de prueba los hechos que son materia de controversia; es decir, hechos que son afirmados por una parte y negados por la otra, requiriéndose el despliegue de actividad probatoria a efecto de tener certeza sobre los mismos. Contrario sensu, los **hechos admitidos** son aquellos en los que existe conformidad de las partes, por cuanto éstas consideran el mismo hecho dentro de los fundamentos de la demanda y de la contestación de la demanda, no teniendo carácter obligatorio el despliegue de actividad probatoria respecto de los mismos, al no constituir aspectos controvertidos. Sin embargo, cabe precisar que, en determinados casos, cuando los hechos expuestos en la demanda no tienen relación con la realidad o son desproporcionados, no corresponde aplicar la regla de admisión tácita de los hechos; caso en el cual, corresponde que el juzgador recurra al despliegue de actividad probatoria o sucedáneos.

Los **sucedáneos**, conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, son: “(...) auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”.

Para Devis Echandia un sucedáneo de prueba “(...) es útil para aplicarlo en los casos en que el juez pueda recurrir a otro expediente para suplir la falta de prueba de un hecho que interese al proceso con el fin de resolver la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

cuestión debatida”⁸. Por tanto, los sucedáneos constituyen medios auxiliares a los que se recurre cuando la actividad probatoria es deficiente para generar certeza sobre un hecho controvertido; es decir, cuando no existe probanza directa de un hecho, debiendo recurrirse a indicios, presunciones o ficciones legales.

Respecto a las presunciones, el artículo 277 del Código Procesal Civil, las define como “el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”. Es decir, en mérito a la presunción, se considerará que un hecho es cierto en base a la probanza de otro hecho; por lo que, el beneficiario de la presunción tiene la opción de probar únicamente el hecho que sirve de base a la presunción.

Bajo dicho razonamiento, los hechos admitidos en el proceso, por regla general, no requieren el despliegue de actividad probatoria o en su defecto, que se recurra a los sucedáneos de la prueba a efecto de su determinación en el plano fáctico, por constituir hechos respecto a los cuales no existe controversia. Si bien del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se entiende que el despido debe ser probado y no así deducido o presumido (prohibiendo recurrir a los sucedáneos de la prueba), dicha norma no prohíbe que los hechos configurativos del despido constituyan hechos admitidos – lo que se produce cuando ambas partes lo incluyen en sus fundamentos o cuando la parte demandada no niega tal hecho – caso en el cual será irrelevante el despliegue de actividad probatoria y más aún de los sucedáneos de la

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de pruebas Judiciales*, Tomo I, Editorial Rubinzal, p. 280



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

prueba, a los que se recurre únicamente cuando no sea posible la probanza directa de los hechos.

Respecto a la carga de la prueba.

QUINTO. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, ante un hecho no probado, corresponde recurrir a la carga de la prueba, que:

“es una regla de juicio que funciona sólo en los casos en los que el Juez, luego de valorar todos los medios de prueba, aprecie que estos no le generan convicción sobre un hecho concreto (...)”.⁹

En ese sentido, la carga de la prueba constituye un recurso que sirve para presumir un hecho cuya probanza le corresponde a una de las partes, por haber acreditado la otra parte un hecho base sobre la que opera la presunción correspondiente. Este reparto de la carga de la prueba, en el fondo lo que hace es atribuir la responsabilidad de probar un hecho a una de las partes, en este caso, a la que está en mejores condiciones de probar el mismo.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 29497, al trabajador demandante le corresponde la carga de la prueba de la prestación personal de servicios, la fuente de la cual surge el derecho materia de pretensión, el motivo de la nulidad que invoca, el acto de hostilidad alegado y el daño alegado. Por su parte, le corresponde al empleador demandado, la carga de la prueba del cumplimiento, extinción o inexigibilidad de obligaciones legales y

⁹ PRIORI POSADA, Giovanni. La carga de la prueba en el proceso laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

contractuales, la existencia de un motivo razonable distinto al acto lesivo, la causa de despido y el estado del vínculo laboral.

La carga de la prueba impuesta al empleador demandado en el proceso laboral resulta razonable en la medida que, es quien tiene facilidad probatoria respecto a hechos ocurridos en el plano laboral, por su posición subordinante y por su obligación de custodiar determinados instrumentos; sin embargo, la imposición de la carga de la prueba debe ser objeto de análisis conforme al caso concreto a efectos de no causar indefensión y en función a la posibilidad de despliegue probatorio de las partes.

En mérito a la carga de la prueba del **estado del vínculo laboral**, establecida en el literal c) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497, le corresponde al empleador demandado acreditar la situación existente al momento de la interposición de la demanda o de ocurridos los hechos materia de controversia. Es así que, en el supuesto de que en el proceso no existan suficientes pruebas respecto a la situación del demandante en el marco de una relación laboral, es razonable que quien deba demostrar tal hecho sea el empleador demandado, por ser quien ejerce la potestad directriz y, en consecuencia, por ser quien determina la situación laboral del trabajador, y en tal virtud, tiene la capacidad de producir la prueba correspondiente.

Lo señalado precedentemente tiene sustento en el principio de facilitación probatoria, que es definido por la doctrina como:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

“(…) un conjunto de conceptos, criterios, ideas fundamentales o líneas directrices que informan a las normas de prueba, en particular, y al instituto de la prueba, en general, al interior de los procesos sociales (aquellos en los que se presenta con marcada intensidad cierta protección a la parte débil de la relación laboral), participando además en la interpretación de aquellas y configurando la posición axiomática del juzgador. este principio, compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil, dibuja un mecanismo que no se contenta con acoger por favor o gracia la pretensión deducida por la parte que protege. si se protege a la parte débil (compensando su insuficiencia) no es por congraciarse con ella, sino porque no sería posible, de otro modo, impartir justicia (...)”¹⁰
(resaltado es nuestro)

En efecto, el sistema procesal contiene reglas que coadyuvan a la correcta valoración de los hechos y la prueba dirigida a la construcción de la premisa menor del silogismo aplicable al caso, pues el principio de facilitación probatoria en su aspecto dinámico

“(…) vincula a los deberes y facultades del órgano jurisdiccional en relación al trámite probatorio; y están ordenadas gravitadamente hacia la función valorativa judicial que se dibuja, en consecuencia, a favor de la parte débil. En ese sentido, los caminos favorables a la búsqueda de la verdad, en este aspecto del principio, serían los siguientes tres. Primero, el fomento a la utilización de presunciones simples (...) Segundo, un manejo dúctil de la carga de la prueba (...) Y tercero, la reducción de la medida de la prueba o grado de prueba suficiente y necesario para fijar

¹⁰ Paredes Palacios, Paúl. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Ara Editores. Primera Edición 1987. Lima. Página 329.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

un cuadro fáctico dentro de la libre apreciación de la prueba sobre todo en los supuestos de extrema dificultad probatoria.¹¹ (resaltado es nuestro).

En este contexto, en el supuesto de que el trabajador demandante alegue su despido y no existan pruebas de que su vínculo laboral se ha extinguido, le corresponderá al empleador demandado acreditar en qué estado se encuentra el vínculo laboral de su trabajador, es decir si está vigente, extinto o suspendido; caso contrario, se aplicará la presunción correspondiente.

Respecto a la deducción o presunción del despido.

SEXTO. Si bien el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, exige que el despido sea probado y no así deducido o presumido, se debe tener en cuenta que dicho cuerpo normativo ha sido publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete; en tanto que la Ley N° 29497, fue publicada el treinta de diciembre de dos mil nueve, este dispositivo legal en su artículo 23 establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

¹¹ Op. Cit 7. Página 332.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

Nótese que la Ley N° 29497, no impone al trabajador demandante la carga de la prueba del despido alegado, mucho menos prohíbe que tal hecho sea presumido o deducido, haciendo alusión a presunciones e indicios a los que se puede recurrir cuando el despliegue probatorio sea insuficiente. Por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

contrario, impone la carga de la prueba al empleador demandado respecto al estado del vínculo laboral y la causa del despido.

Cabe considerar que la Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29497, establece: “Deróguense todas las demás normas legales que se opongan a la presente Ley.”, siendo que respecto a las actuaciones procesales y en específico, respecto a la actividad probatoria, corresponde aplicar lo establecido en la Ley N° 29497, encontrándose derogado por tanto el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, aun cuando ello no se haya estipulado expresamente.

En ese sentido, en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 29497, es posible aplicar presunciones cuando no exista prueba directa del despido.

Respecto al caso concreto

SÉPTIMO. De la revisión de los actuados, se tiene que: **i)** el demandante interpuso demanda, con la pretensión de reposición por despido incausado, producido el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno al habersele prohibido el ingreso a su centro de labores; **ii)** del escrito de contestación de la demanda, específicamente en el último párrafo de sus fundamentos de hecho, la parte demandada expresó que “En consecuencia, al no haberse acreditado en autos, que el accionante haya ingresado por concurso público de méritos por lo tanto debe desestimarse la demanda de reposición laboral, y declararse infundada y/o improcedente en su oportunidad”, no habiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

cuestionado que el cese del demandante se efectuara conforme a lo expresado por el demandante.

En ese sentido, estando a que la entidad demandada respecto a la pretensión de reposición únicamente cuestiona que deberá desestimarse al no haber ingresado el demandante por concurso público de méritos, a todas luces **admite** que el vínculo laboral con el actor ha concluido conforme a lo expresado en la demanda, siendo que el aspecto en controversia es meramente jurídico, pues únicamente correspondía que se determine la validez de la contratación temporal del demandante. Desde otra perspectiva, corresponde considerar que lo alegado por la parte demandada, constituye una declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, por constituir una afirmación desplegada en el proceso; en específico, en el escrito de contestación de la demanda.

Asimismo, se debe tener en cuenta el cese en la forma alegada por el demandante no ha sido objeto de cuestionamiento, correspondiendo la aplicación del artículo 19 de la Ley N°29497, Ley Procesal de Trabajo, en el sentido que los hechos no negados expresamente por la demandada, constituyen hechos admitidos.

OCTAVO Lo alegado por el colegiado superior, en el sentido que en el proceso no ha sido probado el impedimento de ingreso al centro de trabajo y que por tanto, al no haberse probado el hecho del despido la demanda deviene en infundada, evidentemente infringe el artículo 19 de la Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo, no siendo razonable que habiéndose



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

admitido que el cese del actor se produjo al impedirse su ingreso a su centro de trabajo, se exija la acreditación directa del despido, en mérito a una norma que ha sido derogada tácitamente ante la publicación de la Ley N° 29497, conforme se ha visto en el considerando séptimo de la presente resolución.

NOVENO. Estando a lo expuesto, el Colegiado Superior no ha desplegado fundamentos mínimos que justifiquen la exigencia de probar el despido conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; no emitiendo pronunciamiento respecto a lo alegado por las partes del presente proceso y a lo regulado tanto en la Ley N° 29497 como en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Por tanto, la resolución impugnada adolece de motivación aparente, debiendo el colegiado superior emitir nueva sentencia de vista.

DÉCIMO. En tal virtud, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, **disponiendo que la Sala Superior emita pronunciamiento en el más breve plazo**, para no resentir el principio-derecho de la tutela procesal efectiva y la obligación de pronunciarse en un plazo razonable.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Helly Elvis Cruz Quinto**; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintidós, y **SE ORDENE** que el Colegiado Superior expida nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

directivas señaladas en la presente Ejecutoria Suprema; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Pocollay, sobre reposición por despido incausado.

S.S.

CASTILLO LEÓN

YALAN LEAL

YANGALI IPARRAGUIRRE

ymlf

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YANGALI IPARRAGUIRRE ES
COMO SIGUE:**

ME ADHIERO al voto de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEON Y YALAN LEAL**, por lo tanto **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Helly Elvis Cruz Quinto**; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintidós, y **SE ORDENE** que el Colegiado Superior expida nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas señaladas en la presente Ejecutoria Suprema; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Pocollay, sobre reposición por despido incausado y se devuelvan.

S.S.

YANGALI IPARRAGUIRRE



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 36471-2022
TACNA
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que el voto de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL y YANGALI IPARRAGUIRRE**, han dejado en Relatoría debidamente suscrito, se encuentra adherido al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.